

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINÁMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°: 1100133317142012-00051-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ZAIRA SAMIRA VILLAMIL ÁLVAREZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES
ASUNTO: SANEAR PROCESO Y ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Sería del caso pronunciarse sobre la solicitud de pruebas en segunda instancia solicitada por la apoderada de la señora Zaira Samira Villamil Álvarez, sin embargo, el Despacho se percata que es necesario sanear el proceso para admitir en debida forma la apelación de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Lo anterior obedece a que la admisión de la apelación se profirió con una norma no aplicable al proceso.

Así las cosas, se encuentran que el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016) fue sustentado oportunamente, por lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la providencia en mención.

PROCESO N°: 1100133317142012-00051-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ZAIRA SAMIRA VILLAMIL ÁLVAREZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES
ASUNTO: SANEAMIENTO PROCESO Y ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- SANEAR el proceso de la referencia y en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTOS** el auto del veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), por haberse proferido con la Ley 1437 de 2011 - CPACA, norma inaplicable al caso concreto.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo¹ - C.C.A., **ADMÍTASE** el recurso de apelación presentado por la apoderada de la señora Zaira Samira Villamil Álvarez en contra la sentencia proferida el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016) por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia al Procurador Delegado en lo Judicial ante esta Corporación y por estado a las demás partes.

TERCERO.- Ejecutoriado este auto, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

¹ ARTICULO 212. APELACION DE LAS SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia.

Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes.

Las partes, dentro del término de ejecutoria del auto que admita el recurso, podrán pedir pruebas, que solo se decretarán en los casos previstos en el artículo 214 de Código Contencioso Administrativo. Para practicarlas se fijará un término hasta de diez (10) días.

Ejecutoriado el auto admisorio del recurso o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión y se dispondrá que vencido este, se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto.

Vencido este término se enviará el expediente al ponente para que elabore el proyecto de sentencia. Este se debe registrar dentro del término de treinta (30) días y la Sala o Sección tendrá quince (15) días para fallar.

Se ordenará devolver el expediente al tribunal de origen para obediencia y cumplimiento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 1100133410452016-00267-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.
DEMANDADO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018), a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Como el recurso fue interpuesto oportunamente, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹.

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 247. *Trámite del recurso de apelación contra sentencias*. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO
ASUNTO:

1100133410452016-00267-01
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020180042700
Demandante: ABC FOR WINNERS S.A.S
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Obedézcase y cúmplase.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en providencia de 5 de julio de 2019, mediante la cual confirmó el auto de 27 de septiembre de 2018, proferido por este Despacho, por medio del cual se rechazó el medio de control de la referencia (Fls. 5 a 12 del cuaderno de Consejo de Estado).

Ejecutoriada la presente providencia, dese cumplimiento al numeral segundo del auto de 27 de septiembre de 2018; esto es, archivar el expediente y devolver los anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020190014200
Demandante: VANEGAS GARZÓN S.A.S. Y OTRO
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD
Asunto: Concede apelación.
SISTEMA ORAL

De conformidad con los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 1 de agosto de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda por no haberse corregido dentro del término concedido en el auto inadmisorio.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 1100133410452016-00063-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FIDUCIARIA CENTRAL S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el trece (13) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Como el recurso fue interpuesto oportunamente, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el trece (13) de mayo de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹.

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 247. *Trámite del recurso de apelación contra sentencias*. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)

PROCESO N°: 1100133410452016-00063-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FIDUCIARIA CENTRAL S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201900647-00
Demandante: QBE SEGUROS
Demandado: NACIÓN-CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Decide el Despacho la admisión de la demanda presentada por la sociedad QBE Seguros S.A., por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011) con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en: **a)** Fallo No. 16 con responsabilidad fiscal en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal de doble instancia No. 002-2014/SAE: PRF-2014-02905 del 2 de octubre de 2018 ; **b)** Auto No. 0945 del 17 de diciembre de 2018 *“Por medio del cual se resuelve recursos de reposición contra el Fallo No. 16 del 2 de octubre de 2018, se designa un apoderado de oficio y se concede recurso de apelación dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal de doble instancia No. PRF-2014-02905_002-2014”* y **c)** Auto No. 00013 del 18 de enero de 2019 *“Por el cual se surte un grado de consulta y se resuelven unos recursos de apelación”*, proferidos por la Contraloría General de la República.

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso, de conformidad con el numeral 3º del artículo 152 del CPACA (Ley 1437 de 2011), la demanda presentada por la sociedad QBE Seguros S.A., por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción contencioso administrativa

– medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del CPACA, será **admitida**.

En consecuencia **dispónese**:

1º) Notifíquese personalmente este auto al Contralor General de la República, a su delegado o a quien haga sus veces, con entrega de una copia de la demanda y sus anexos.

2º) Notifíquese personalmente este auto al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación.

3º) Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, **córrase traslado** a la parte demandada y al representante del Ministerio Público por el término común de treinta (30) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para que contesten la demanda, propongan excepciones, presenten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

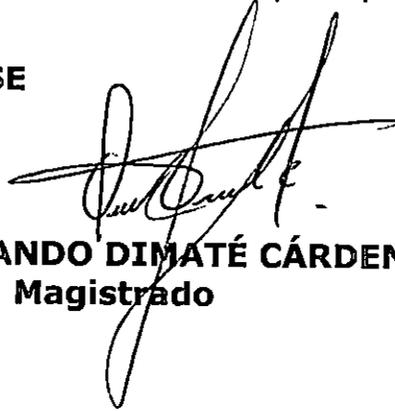
4º) En atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso **notifíquese** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en el mismo modo que se establece la notificación a la parte demandada.

5º) En aplicación de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., el demandante en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, deberá **depositar** la suma de cien mil pesos m/cte. (\$100.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada: "CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN", establecida para el efecto. De existir remanente, al finalizar el proceso, se devolverá al interesado.

6°) En el acto de notificación, **advírtasele** a la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda deberá **allegar** al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

7°) Tiénese a la sociedad QBE Seguros S.A., como parte actora dentro del proceso y al doctor Nicolás Uribe Lozada, como su apoderado judicial, de conformidad con el poder especial a él conferido, visible en el folio 46 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-09-358 AG

Bogotá D.C. dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 250002341000 2019 00453 00
Medio de Control: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS
IRROGADOS A UN GRUPO
Demandante: REINA ISABEL JERÉZ GARCÍA Y OTROS
Demandado: NACIÓN - UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -
UARIV Y OTROS
Tema: Indemnización por incumplimiento de la
Ley 1448 de 2011 y sus decretos
reglamentarios- Reparación integral a
víctimas del conflicto armado en Colombia
Asunto: Rechazo de demanda por caducidad

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisibilidad del medio de control de reparación de los perjuicios irrogados a un grupo, incoado por REINA ISABEL JERÉZ GARCÍA Y OTROS previos las siguientes,

I. ANTECEDENTES:

La demanda tiene por objeto la declaratoria de responsabilidad de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV y el DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS por los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de la Ley 1448 de 2011 y demás decretos reglamentarios al no pagar la reparación integral a las víctimas del conflicto armado en Colombia.

Así mismo, pretende el reconocimiento y pago de perjuicios inmateriales en la modalidad de morales y afectación al disfrute de derechos constitucionales.

II. CONSIDERACIONES:

2.1 Competencia.

El Tribunal es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la calidad de la entidad demandada. Lo anterior, de

381
rca.

conformidad con lo prescrito en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 y el N°16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor literal establecen:

Artículo 50 de la Ley 472 de 1998.

“La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo originadas en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas”. (Subrayado fuera del texto normativo).

Artículo 152 de la Ley 1437 de 2011. *“Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Subrayado fuera del texto normativo).

Así mismo es competente en atención al factor territorial, previsto en el N°6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, por ser el lugar donde funciona el domicilio o sede principal de las entidades hasta ahora individualizadas como demandadas, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV y el DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS.

2.2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para comparecer en el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 145 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que quienes demandan manifiestan ser integrantes del grupo que presuntamente resultó afectado con ocasión de las acciones y omisiones perpetradas por las autoridades del orden nacional que son convocadas en calidad de demandadas al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

2.3. Aptitud Formal de la Demanda.

En principio adquiere pertinencia destacar tres aspectos fundamentales:

El primero que conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la ley 472 de 1998 tendrá vocación de admisión, aquella demanda que cumpla con el presupuesto de procedencia de que tratan los artículos 3 y 46 y los requisitos previstos en el artículo 52 de la misma disposición normativa.

El segundo que de acuerdo con lo prescrito en los artículos 3 y 46 de la Ley 472 de 1998, la acción de grupo procede cuando es interpuesta por un número plural o conjunto de personas con condiciones uniformes respecto de los elementos que configuran la responsabilidad y quienes tienen el propósito de obtener la reparación de los perjuicios presuntamente irrogados.

Y finalmente que en los términos de que trata el artículo 52 *Ibíd*em, la demanda de grupo que se trámite ante la jurisdicción contenciosa administrativa deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y adicionalmente expresar:

- “1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.*
- 2. La identificación de los poderdantes, identificado sus nombres, documentos de identidad y domicilio.*
- 3. El estimativo del valor de perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.*
- 4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.*
- 5. La identificación del demandado.*
- 6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 49 de la presente Ley.*
- 7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso” (Subrayado fuera del texto normativo).*

Lo cual significa que por remisión expresa del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, los siete requisitos anteriormente enlistados, se complementan con aquellos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, es decir:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica” (Subrayado fuera del texto normativo).

Conforme lo anterior, se observa que, frente a las pretensiones individualizadas, es necesario que se precise si el grupo pretende el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa reconocida en la Ley 1448 de 2011 y su reglamentación, o si solo pretende la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la demora en ese pago. Además deberá indicarse si comprende únicamente el valor indemnizatorio representado en salarios mínimos mensuales legales vigentes o pretende el reconocimiento de otras medidas diferentes a la indemnización administrativa.

Lo anterior, por cuanto no hay claridad en la delimitación del grupo, partiendo de que se invoca una resolución que ya no se encuentra vigente para fundamentar la demanda, como lo es la Resolución 1958 de 2018, expresamente derogada por la Resolución 1049 del 15 de marzo de 2019 - artículo 22, y en esa medida impide que se determinen los criterios que identifican al grupo y lo que verdaderamente se persigue, esto es la indemnización administrativa en sí misma, o la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados en la mora por el pago de aquella, luego de ser reconocida.

Por tanto, respecto a los criterios para identificar al grupo, se hace necesario que el apoderado precise i) si cada una de las personas integrantes del grupo se encuentran en el Registro Único de Víctimas - RUV; ii) si encontrándose allí, adelantaron el trámite previsto en la Resolución 1049 de 2019 o el previsto durante la vigencia de la Resolución 1958 de 2018, y de ser afirmativo, en qué fase del procedimiento para el acceso a la indemnización administrativa se encuentra el grupo y allegar los respectivos soportes que acrediten ese proceso; y iii) si la totalidad del grupo finalizó el trámite de solicitud de la indemnización administrativa y se encuentra pendiente del desembolso respectivo con ocasión de su reconocimiento.

Igualmente, se hace fundamental determinar a partir de cuándo se presentaron las solicitudes de indemnización administrativa que alega la apoderada no se le han pagado a cada miembro del grupo, como quiera que debe tenerse claro la fuente del daño o la causa generadora para así determinar quiénes harán parte de ese y cómo acreditan tal calidad.

Por otra parte, en los términos de que trata el artículo 52 de la Ley 472 de 1998 y 162 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma, toda vez que contiene: i) La designación de las partes y sus representantes (Fls. 1 C1) ii) Poderes debidamente otorgados (Fls. 64 a 137 C1); iii) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder

(Fls. 53 a 55 C1); iv) La estimación razonada de la cuantía, conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA, (Fl. 10 a 42 C1); v) Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales (Fl. 59 a 65 C1), vi) y; Anexos obligatorios: pruebas en su poder, traslados y CD con el medio magnético de la demanda y sus respectivos anexos (Fl. 63 y 138 a 361 C1);

Sin embargo, se advierte que la demanda adolece de los siguientes yerros por inobservancia de los requisitos previstos en los numerales 4 del artículo 52 de la Ley 472 de 1998 y los numerales 2 y 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011:

- 1) Las pretensiones deben ser determinadas con claridad considerando las observaciones expuestas;
- 2) Los criterios de identificación del grupo deben ser precisados conforme los parámetros dispuestos previamente.
- 3) Los hechos y omisiones no son lo suficientemente claros, ni se encuentran debidamente individualizados.

Al respecto debe recordarse que la precisión en el recuento de la causa petendi en este tipo de casos, busca de un lado dejar lo suficientemente esbozados, cuáles son las acciones y omisiones en torno a las cuales el demandante pretende estructurar el juicio de responsabilidad en contra de las entidades demandadas, pero adicionalmente permite que el extremo pasivo pueda ejercer cabalmente su derecho de defensa y contradicción, y finalmente que la administración de justicia pueda adoptar medidas tendientes al esclarecimiento de los hechos descritos por las partes en la demanda y la contestación.

Así las cosas, en el término de subsanación el apoderado judicial de la parte demandante deberá exponer con precisión y claridad en el acápite de hechos cuáles son las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean el caso y cuáles son las acciones y omisiones que sirven de fundamento a sus pretensiones, en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y no simplemente hacer un recuento histórico o relato sin concatenación alguna de las circunstancias contextualizadas con ocasión del conflicto armado y las disposiciones establecidas en la Ley 1448 de 2011, acaeciendo esto a los hechos particulares y concretos que determinen el marco fáctico de la acción de grupo.

En los términos expuestos, la demanda se inadmitirá y se concederá al demandante el término improrrogable de cinco (5) días, para que subsane los defectos que le han sido indicados en este proveído, so pena de rechazo. Lo anterior de conformidad con lo prescrito en el inciso 5 del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

Por último, se considera pertinente solicitar a la Secretaría de esta Sección, información acerca de la existencia o no de otras acciones de grupo con análogo objeto y sujeto (indemnización administrativa contenida en la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios). Lo anterior a fin de indagar sobre la eventual procedencia de acumulación de procesos, en los términos previstos en el artículo 148 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término improrrogable de cinco (5) días, para que subsane los defectos de la demanda que le han sido indicados en este proveído, so pena de rechazo. Lo anterior de conformidad con lo prescrito en el inciso 5 del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: SOLICITAR a la Secretaría de esta Sección, información acerca de la existencia o no de otras acciones de grupo con análogo objeto y sujeto (indemnización administrativa contenida en la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201601035-00
Demandante: RAMÓN SOLER ORTÍZ Y OTROS
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO-EXPROPIACIÓN POR VÍA
ADMINISTRATIVA

Visto el informe Secretarial que antecede (fl. 271 cdno. ppal.), decide el Despacho la admisión de la demanda presentada por las señoras: Jenny Maritza Soler Ortíz y Claudia María Soler Ortíz, por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, en contra del Instituto de Desarrollo Urbano IDU.

Mediante escrito presentado el 11 de mayo de 2016, los señores Ramón Soler, Claudia María Soler Ortíz y Jenny Maritza Soler Ortíz, presentaron ante la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, por intermedio de apoderado judicial demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contenido en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997 en concordancia con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en : **a)** Resolución No. 76340 del 21 de agosto de 2014, "*Por la cual se determina la adquisición de un inmueble por el procedimiento de la expropiación por vía administrativa y se formula una oferta de compra*"; **b)** Resolución No. 50574 de 7 de julio 2015, "*Por la cual se ordena una expropiación por vía administrativa*"; **c)** Resolución No. 62347 de 14 de octubre de 2015, "*Por la cual se resuelve un recurso de reposición*", proferidas por el Instituto de Desarrollo Urbano-IDU (fls. 1 a 26 cdno. ppal.).

Efectuado el respectivo reparto le correspondió el conocimiento del medio de control de la referencia al Magistrado Sustanciador (fl. 178 cdno. ppal.).

Estudiados los requisitos de admisión de la demanda por auto del 2 de junio de 2016 (fls. 180 a 183 cdno. ppal.) se rechazó la demanda por haberse configurado la caducidad del medio de control (fls. 180 a 183 cdno. ppal.).

Mediante auto del 3 de diciembre de 2018 la Sección Primera del Consejo de Estado revocó el auto del 2 de junio de 2016, respecto de las demandantes Jenny Maritza Soler Ortíz y Claudia María Soler Ortíz y confirmó el rechazo de la demanda frente al señor Ramón Soler Rincón por haberse configurado la caducidad del medio de control (fls. 22 a 29 vltio cuaderno Consejo de Estado).

Por auto del 15 de febrero de 2019 se obedeció y cumplió lo ordenado por el Consejo de Estado Sección Primera en providencia del 3 de diciembre de 2018 y previo a estudiar la admisión de la demanda frente a las señoras Jenny Maritza Soler Ortíz y Claudia María Soler Ortíz se ordenó oficiar al Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, con el fin de que allegara la constancia de notificación o ejecución de los actos demandados, respecto de las señoras Jenny Maritza Soler Ortíz y Claudia María Soler Ortíz (fls. 192 y 193 cdno. ppal.).

En cumplimiento de la orden anterior, la entidad demandada allegó la documentación requerida pero de forma incompleta, razón por la cual a través de auto del 14 de marzo de 2019 (fl. 252 ibidem), se ordenó requerir nuevamente a la entidad demandada con el fin de que allegara al proceso la constancia de notificación o ejecutoria del acto administrativo contenido en el Resolución No. 62347 de 14 de octubre de 2015, "*Por la cual se resuelve un recurso de reposición*".

En efecto, la citada entidad Instituto de Desarrollo Urbano-IDU dio respuesta al requerimiento certificando lo siguiente: "*(...) Es de anotar que de conformidad con el artículo 87 numeral 2 del CPACA., con referencia a la Resolución No. 62347 del 14 de octubre de 2015, por medio de la cual*

se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 50574 del 2015, fue notificada al apoderado el día 09 de noviembre de 2015, con lo que quedó en firme la actuación administrativa el 10 de noviembre de 2015 (...)" (fl. 257 cdno. ppal.).

No obstante lo anterior, existe duda razonable acerca de la notificación de la Resolución No. 62347 del 14 de octubre de 2015, por cuanto la entidad demandada certifica cuando quedó en firme el mencionado acto pero no allegó la constancia de notificación y/o ejecutoria de la citada resolución respecto las señoras: Jenny Maritza Soler Ortíz y Claudia María Soler Ortíz.

Precisado lo anterior y por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso, de conformidad con el numeral 14 del artículo 152 del CPACA (Ley 1437 de 2011), la demanda presentada por las señoras: Jenny Maritza Soler Ortíz y Claudia María Soler Ortíz, en ejercicio de la acción contencioso administrativa – medio de control nulidad y restablecimiento del derecho por expropiación administrativa contenida en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, será **admitida**.

En consecuencia **dispónese**:

1º) Notifíquese personalmente este auto al Director del Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, a su delegado o a quien haga sus veces, con entrega de una copia de la demanda y sus anexos.

2º) Notifíquese personalmente este auto al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación.

3º) Surtidas las notificaciones, **córrase traslado** a la parte demandada y al representante del Ministerio Público por el término común de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para que contesten la demanda, propongan excepciones, presenten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 71 de la ley 388 de 1997 (Expropiación por vía administrativa).

4º) En atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso **notifíquese** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en el mismo modo que se establece la notificación a la parte demandada.

5º) En aplicación de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., el demandante en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, deberá **depositar** la suma de cien mil pesos m/cte. (\$100.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada: "CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN", establecida para el efecto. De existir remanente, al finalizar el proceso, se devolverá al interesado.

6º) En el acto de notificación, **advértasele** a la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda deberá **allegar** al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7º) Tiénese a las señoras: Jenny Maritza Soler Ortíz y Claudia María Soler Ortíz, como parte actora dentro del presente proceso y a la doctora Nancy Edith Pérez Acevedo, como su apoderada judicial, de conformidad con el poder a ella conferido, visible en el folio 27 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ARMANDO DIMATE CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 258993333002201800339-01
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Demandados: MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

Visto en informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

1º) En atención, al memorial presentado personalmente por el doctor Juan Francisco Garavito Suárez, mediante el cual renuncia al poder a él conferido, se tiene que, dicha manifestación se ajusta a derecho, por lo cual será **aceptada** la renuncia mencionada.

2º) En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por Secretaría, mediante telegrama, **póngase** en conocimiento del Municipio de Zipaquirá, la renuncia aceptada, con la advertencia de que ésta surte efecto cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante, esto es, el diecinueve (19) de septiembre de 2019.

3º) Ejecutoriado este auto, y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002336000201700904-02
Demandante: FUNDACIÓN CLÍNICA
CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE
RISARALDA EN LIQUIDACIÓN
Demandado: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL EN
COMUNICACIONES-CAPRECOM Y OTROS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 202 cdno. ppal.), encontrándose el proceso de la referencia para fijar fecha para reanudación de audiencia inicial, la Sala advierte que a esta Corporación le asiste falta de jurisdicción por los siguientes motivos:

1) Mediante sentencia de 21 de noviembre de 2018, Magistrado Ponente Alejandro Meza Cardales, proceso no. 11001-01-02-000-2018-03055-00 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, resolvió un conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá y la Sección Primera – Subsección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el cual señaló y definió que los temas relacionados con el Sistema de Seguridad Social Integral son de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de la Seguridad Social y no de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en virtud de que las discusiones relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social en salud que se produzcan entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y las entidades administradoras o prestadoras de servicios de salud se encuentran asignadas a la jurisdicción ordinaria en virtud del contenido del artículo 622 de la Ley

1564 de 2012 que modificó el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, independientemente de la naturaleza jurídica de las partes y de los actos que se controvierten, en cuanto establece lo siguiente:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. "

En ese sentido la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura asignó el conocimiento de la demanda al Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá dado que el tema de discusión era referente al Sistema de Seguridad Social Integral y el principal interés de la parte demandante era el cobro por la vía judicial de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios de salud.

2) Por lo anterior, en el presente caso nos encontramos en presencia de una de tales controversias pues la Fundación Clínica Cardiovascular del Niño de Risaralda en liquidación, que es una entidad prestadora del servicio de salud, discute la legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución 13199 de 28 de octubre de 2016 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 08193 de 2016".

En efecto, mediante el acto administrativo cuya nulidad se pretende el liquidador de Caprecom EICE, resolvió el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 08193 de 2016, por la cual la citada entidad acepta el valor de tres millones doscientos cuarenta y tres mil trescientos diez pesos (\$3.243.317) y niega el valor de seiscientos treinta y dos millones quinientos cuarenta y cuatro mil treinta y seis pesos (\$632.544. 036), por concepto de los servicios de atención

médica a los afiliados de Caprecom EPS, de modo que el tema central de discusión está precisamente relacionado con la prestación de los servicios de la seguridad social.

3) Al respecto es especialmente relevante advertir que en tales controversias no es necesario tener en cuenta la naturaleza de la relación jurídica o de los actos que reconocieron o negaron un derecho sino la relación de los sujetos procesales, sobre este preciso punto la Corte Constitucional en sentencia C-1027 de 27 de noviembre de 2002, M.P Clara Inés Vargas Hernández precisó lo siguiente:

"En suma, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.

Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2° de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. **Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral.** Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador. Igualmente se destacó que el legislador en ejercicio de la libertad política de configuración de normas jurídicas y en armonía con los artículos 150-23 y 228 Superiores, tiene un amplio margen de decisión para distribuir una competencia judicial dentro de las distintas jurisdicciones estatales, a fin de que una precisa autoridad judicial ejerza la jurisdicción del Estado en un asunto previamente señalado, bajo estrictos contornos de protección de la vigencia y primacía del debido proceso (C.P. art. 29). Por tanto, bien podía el legislador en ejercicio de esas innegables potestades asignar la competencia a la

jurisdicción ordinaria para conocer de las controversias referentes a sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de su relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan." (Negrillas de la Sala).

4) De otro lado, es pertinente indicar que tal como se enunció la controversia de la prestación de los servicios de la seguridad social corresponde a la jurisdicción ordinaria, servicios estos que hacen parte del Sistema de Seguridad Social Integral que se encuentra regulado por la Ley 100 de 1993, para el efecto los artículos 1º, 2º y 8 de dicha normatividad consagran el objeto, los principios y la forma en que se encuentra conformado ese sistema, constituido por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios, es decir, se trata de dos grandes subsistemas: a) el Sistema General de Prestaciones Sociales Económicas y b) el Sistema General de Seguridad Social en Salud, este último dentro del cual se han prestado los servicios en salud cuya discusión es objeto de demanda en el asunto de la referencia.

5) Así las cosas se pone en evidencia que la jurisdicción competente para conocer del presente asunto es la jurisdicción ordinaria laboral, sin perjuicio de que en consonancia con los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso ante la declaración de falta de jurisdicción o competencia "*lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente*", razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a los juzgados laborales del circuito de Bogotá (reparto) para lo de su competencia por ser un asunto del conocimiento de esa jurisdicción.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

1º) Declárase la falta de jurisdicción del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer de la acción de la referencia.

log

2º) Por Secretaría **envíese** el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (reparto) para lo de su competencia, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201900629-00
Demandante: VECTOR GEOPHYSICAL S.A.S EN REORGANIZACIÓN
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -

Decide el Despacho la admisión de la demanda presentada por la sociedad Vector Geophysical SAS en reorganización, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011) con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en: **a)** Resolución No. 1-03238-421-363-1-0003903 del 2 de octubre de 2018 "*Por medio de la cual se decomisa una mercancía*" y **b)** Resolución No. 03-236-408-601-01044 del 7 de marzo de 2019 "*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución No. 1-03238-421-363-1-0003903 del 2 de octubre de 2018*", proferidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales".

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso, de conformidad con el numeral 3º del artículo 152 del CPACA (Ley 1437 de 2011), la demanda presentada por la sociedad Vector Geophysical SAS en Reorganización, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción contencioso administrativa - medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del CPACA, será **admitida**.

En consecuencia **dispónese:**

1º) Notifíquese personalmente este auto a la representante legal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (UAE-DIAN), a su delegado o a quien haga sus veces, con entrega de una copia de la demanda y sus anexos.

2º) Notifíquese personalmente este auto al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación.

3º) Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, **córrase traslado** a la parte demandada y al representante del Ministerio Público por el término común de treinta (30) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para que contesten la demanda, propongan excepciones, presenten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

4º) En atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso **notifíquese** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en el mismo modo que se establece la notificación a la parte demandada.

5º) En aplicación de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., el demandante en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, deberá **depositar** la suma de cien mil pesos m/cte. (\$100.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso en la cuenta Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada: "*CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN*", establecida para el efecto. De existir remanente, al finalizar el proceso, se devolverá al interesado.

6º) En el acto de notificación, **advértasele** a la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda deberá **allegar** al

expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATE CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201900613-00
Demandante: SEGURIDAD MARINES LTDA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Decide el Despacho la admisión de la demanda presentada por la sociedad Seguridad Marines Ltda, por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011) con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en: **a)** Resolución No. 20161200047757 del 230 de junio de 2016 *"Por la cual se resuelve la solicitud de renovación de la licencia de funcionamiento para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada a la empresa de seguridad privada denominada Seguridad Marines Ltda"* y **b)** Resolución No. 20181300101017 del 27 de noviembre de 2018 *"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 20161200047757 del 30 de junio de 2016, la cual negó la renovación de la licencia de funcionamiento de la empresa de vigilancia y seguridad privada Seguridad Marines Ltda"*, proferidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso, de conformidad con el numeral 3º del artículo 152 del CPACA (Ley 1437 de 2011), la demanda presentada por la sociedad Marines Ltda, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción contencioso administrativa – medio de

control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del CPACA, será **admitida**.

En consecuencia **dispónese**:

1º) Notifíquese personalmente este auto al Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, a su delegado o a quien haga sus veces, con entrega de una copia de la demanda y sus anexos.

2º) Notifíquese personalmente este auto al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación.

3º) Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, **córrase traslado** a la parte demandada y al representante del Ministerio Público por el término común de treinta (30) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para que contesten la demanda, propongan excepciones, presenten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

4º) En atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso **notifíquese** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en el mismo modo que se establece la notificación a la parte demandada.

5º) En aplicación de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., el demandante en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, deberá **depositar** la suma de cien mil pesos m/cte. (\$100.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada: "CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN", establecida para el efecto. De existir remanente, al finalizar el proceso, se devolverá al interesado.

6°) En el acto de notificación, **advírtasele** a la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda deberá **allegar** al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

7°) Tiénese a la sociedad Marines Ltda, como parte actora dentro del proceso y a la doctora Angélica Galvis Franco, como su apoderada judicial, de conformidad con el poder especial a ella conferido, visible en el folio 19 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre del dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201900613-00
Demandante: SEGURIDAD MARINES LTDA
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo establecido en los artículos 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y en aplicación del artículo 233 de la norma en cita, el Despacho **dispone**:

1º) De la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados visible en los folios 1 a 6 del cuaderno medida cautelar, **córrase** traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, plazo que corre independientemente al de la contestación de la demanda.

2º) Notifíquese a las partes esta providencia, simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

3º) Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre del dos mil diecinueve (2019).

| | |
|----------------------------|--|
| Magistrado Ponente: | OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS |
| Expediente: | No. 250002341000201800683-00 |
| Demandante: | KARIN IRINA KUHfeldt SALAZAR, CARLOS AUGUSTO LOZANO Y OTROS |
| Demandados: | ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE CULTURA Y OTROS |
| Referencia: | ACCIÓN POPULAR |

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 790 cdno. No. 2 medida cautelar), procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la Alcaldía Mayor de Bogotá (fls. 748 a 760 ibidem), en contra del auto del 9 de agosto de 2019 mediante el cual se ordenó remitir al Consejo de Estado-Sección Tercera copias integrales y auténticas de los escritos presentados por los apoderados de la demandadas mediante los cuales solicitaban el levantamiento de la medida cautelar y que el expediente permaneciera en Secretaría hasta tanto se desatara el recurso de alzada (fls. 746 y 747 ibidem).

I. ANTECEDENTES

1) Por auto del 30 de mayo de 2019, se decretó la medida cautelar presentada por la parte demandante y se ordenó a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C y al Instituto de Desarrollo Urbano-IDU suspender cualquier actividad en el parque Nacional Enrique Olaya, Herrera incluido dentro de la licitación IDU-LP-SGI-014-2018, hasta tanto se formule y apruebe el Plan Director de conformidad con lo establecido en el artículo 252 del Decreto 190 de 2004 o se profiera sentencia que ponga fin a la controversia planteada en el presente asunto.

2) Contra la citada providencia los apoderados judiciales las demandadas interpusieron recurso de reposición y en subsidio apelación, recurso que fue desatado por auto del 28 de junio de 2019 mediante el cual no se repuso la decisión recurrida y se concedieron los recursos de apelación interpuestos por las entidades demandadas (fls. 673 a 701 ibidem).

3) Posteriormente, los apoderados judiciales de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C y el Instituto de Desarrollo Urbano IDU, solicitaron el levantamiento de la medida cautelar (fls. 706 a 712 y 731 a 733 ibidem).

4) Por auto del 9 de agosto de 2019, se ordenó remitir al Consejo de Estado-Sección Tercera copias integrales y auténticas de los escritos presentados por los apoderados de la demandadas mediante los cuales solicitaban el levantamiento de la medida cautelar y que el expediente permaneciera en Secretaría hasta tanto se desatara el recurso de alzada (fls. 746 y 747 ibidem).

5) Contra la citada providencia la apoderada judicial de la Alcaldía Mayor de Bogotá, interpuso recurso de reposición (fls. 748 a 760 cuaderno No. 2 medida cautelar), manifestando en síntesis lo siguiente:

Explicó que la apelación del auto en el efecto devolutivo comporta el cumplimiento de la providencia apelada y la continuación del trámite del proceso ante el *a quo*.

La concesión del recurso de apelación de un auto en el efecto devolutivo, implica que "*no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso*" (artículo 323 del CGP), disposición de la cual se derivan varias consecuencias: i) La decisión apelada se cumple mientras se surte la apelación; ii) el *ad quem* conoce de la apelación a través de copias de las piezas procesales; iii) El proceso continua su trámite ante el *a quo*, esto es, no se suspende,

Exp. No. 250002341000201800683-00
Actor: Karin Irina Kuhfeldt Salazar, Carlos Augusto Lozano y Otros
Acción Popular

por cuanto por disposición legal el juez de primera instancia mantiene la competencia para continuar con el trámite del proceso.

Advirtió que específicamente, tratándose de la apelación de la decisión que decreta medidas cautelares en el trámite adelantado en ejercicio de una acción popular, el efecto devolutivo en el cual se concede el recurso implica que se cumpla la cautela ordenada, se envíen copias al superior para que conozca del recurso de apelación en contra de la medida cautelar decretada y por los motivos expuestos, en la apelación y el trámite del proceso, con todas las incidencias que en el mismo puedan surgir, continúa ante el *a quo*.

Reiteró que a pesar de la impugnación en contra de la providencia que decretó la medida cautelar, el Tribunal, como juez de primera instancia, conserva la competencia para decidir sobre la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, sustentada en el cumplimiento de la actividad o cuya ocurrencia se condicionó la vigencia de la cautela decretada.

Anotó que el Consejo de Estado ha recordado que el efecto devolutivo en el que por disposición legal se concede el recurso de apelación contra el auto que decreta la medida cautelar, comporta que el *a quo* conserva su competencia dentro de la cual se encuentra la de resolver las solicitudes de levantamiento de las mismas.

La Ley 1437 de 2011 (CPACA) regula los trámites relacionados con las medidas cautelares y específicamente con el levantamiento de las mismas, como un trámite diferente a su revocación por virtud de la apelación en contra de la providencia que las decreta.

Indicó que el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 30 de mayo de 2019, que decretó la medida cautelar, se fundamenta en las razones de falta de constatación por parte del *a quo* de la existencia de los requisitos exigidos en la regulación legal para la procedencia de las medidas cautelares, mientras que la solicitud de levantamiento de la medida cautelar obedece al cumplimiento de las

Exp. No. 250002341000201800683-00
Actor: Karin Irina Kuhfeldt Salazar, Carlos Augusto Lozano y Otros
Acción Popular

condiciones previstas para el efecto, esto es la expedición del Plan Director para el parque Nacional Olaya Herrera, mediante la Resolución No. 1480 de 24 de junio de 2019, y además, acompañó la prueba de la publicación de ese acto administrativo en la Gaceta de Urbanismo y Construcción de Obra No. 807 de 25 de julio de 2019.

Señaló que existe una solicitud formulada en los términos de la normativa procesal vigente, cuya decisión corresponde al Magistrado Ponente en primera instancia y por ello solicita que se resuelva a la mayor brevedad, dado el grave perjuicio que al interés general causa la suspensión decretada y que ha impedido culminar con el trámite del proceso licitatorio que ya se encontraba en etapa final, solo pendiente de la evaluación de las ofertas presentadas y de la decisión sobre la adjudicación.

La decisión que compete al Consejo de Estado en segunda instancia, es diferente de aquella que conforme a la solicitud elevada el 29 de julio de 2019 se pretende del *a quo* y que tiene su fundamento en el artículo 235 del CPACA.

Por virtud del recurso de apelación interpuesto contra la providencia de 30 de mayo de 2019, mediante la cual fue decretada la medida cautelar, al Consejo de Estado le compete tramitar y decidir este recurso, y además, en caso de que haya lugar a ello, condenar en costas y ordenar copias.

Agregó que al Consejo de Estado como juez de segunda instancia le compete al decidir la apelación de la providencia impugnada analizar las razones en que se fundamenta el recurso y que conciernen a la falta de constatación por el *a quo* de la existencia de los requisitos exigidos en la regulación legal para la procedencia de las medidas cautelares.

Reiteró la urgencia de la decisión del tema en tanto la Licitación Pública-IDU LP-SGI-014-2018, corresponde a la acumulación de varias licitaciones para la adjudicación de 8 contratos, con el objeto de

Exp. No. 250002341000201800683-00
Actor: Karin Irina Kuhfeldt Salazar, Carlos Augusto Lozano y Otros
Acción Popular

realizar obras en 19,1 kms, desde la calle 32 hasta la calle 200 y, para cuyos efectos, el proyecto fue dividido en 8 grupos que están articulados.

La suspensión del proceso licitatorio en cuanto concierne al Parque Nacional Olaya Herrera, cuya obra está comprendida en el Grupo 1, por el cual se inicia la obra que se ejecutará a través de 8 contratos, impacta todo el proceso licitatorio, generando graves y costosos retrasos en el proceso de contratación.

6) Dentro del término de traslado del recurso la parte actora mediante escrito presentado el 30 de agosto de 2019, (fls. 776 a 788 cuaderno No. 2 medida cautelar), señaló lo siguiente:

Advirtió que en caso de que el Despacho decida resolver el recurso de reposición y pronunciarse sobre la solicitud de levantamiento de la medida, reitera los argumentos expuestos en el escrito por el cual se opone al levantamiento de la medida cautelar presentado el 23 de agosto de 2019.

Los apoderados de las entidades demandadas argumentan la superación de los requisitos definidos para el otorgamiento de la medida cautelar, con la expedición de la Resolución 1480 de 24 de julio de 2019, "*Por la cual se adopta el Plan Director del Parque Metropolitano Nacional Enrique Olaya Herrera-Sector Histórico PM-2 A, ubicado en las localidades d Santa Fe y Chapinero en Bogotá D.C.*"

Como lo determina el artículo 235 del CPACA, para el levantamiento de la medida cautelar se requiere la superación de las condiciones que la motivaron, concretamente en la formulación y adopción de un Plan Director.

Indicó que no obstante, como se argumentó en el escrito de oposición, el acto administrativo expedido por la Secretaría Distrital de Planeación constituye tan solo un acto que formalmente cumple con el requisito

Exp. No. 250002341000201800683-00
Actor: Karin Irina Kuhfeldt Salazar, Carlos Augusto Lozano y Otros
Acción Popular

omitido, pero que en su contenido y finalidad no atiende los requisitos que determinaron la medida cautelar.

En el mencionado escrito, como ya se anotó fundamenta las razones por las cuales se opone al levantamiento de la medida cautelar concluyendo que el acto administrativo por el cual se adopta el Plan Director vulnera los derechos colectivos cuya protección se persigue con la acción popular.

II. CONSIDERACIONES

1) Revisado el expediente, se tiene que por auto del 30 de mayo de 2019, se decretó la medida cautelar presentada por el demandante y se ordenó a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. y al Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, suspender cualquier actividad de intervención en el Parque Nacional Enrique Olaya Herrera incluido dentro de la licitación IDU-LP-SGI-014-2018, hasta tanto, se formulara y aprobara el Plan Director de conformidad con lo establecido en el artículo 252 del Decreto 190 de 2004 o se prefiriera la sentencia que ponga fin a la controversia planteada en el presente asunto.

Contra la citada providencia las entidades demandadas interpusieron recurso de reposición y en subsidio apelación el cual fue desatado por auto del 28 de junio de 2019, mediante el cual se resolvió no reponer el auto recurrido y se concedió en el efecto devolutivo ante el Consejo de Estado las apelaciones interpuestas por las entidades demandadas.

2) El artículo 236 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), dispone:

Artículo 236.-El auto que decreta una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.

De conformidad con la norma trascrita, se tiene que el auto que decreta una medida cautelar será susceptible de recurso de apelación. Los recursos de concederán en el efecto devolutivo.

Por su parte, sobre los efectos en que se concede el recurso de apelación, el artículo 323 del Código General del Proceso aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, establece:

"ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación

(...)

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso. (Resalta el Despacho).

Bajo el anterior marco normativo, se tiene que al concederse un recurso de apelación en el efecto devolutivo no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada ni el curso del proceso.

3) En el caso concreto, se tiene que los apoderados judiciales de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C y el Instituto de Desarrollo Urbano IDU mediante escritos presentados el 29 de julio y el 2 de agosto de 2019 (fls. 706 a 712 y 731 a 733 ibidem), presentaron solicitud de levantamiento de la medida cautelar.

En atención a dichas solicitudes y como quiera que el auto del 30 de mayo de 2019, por el cual se decretó la medida cautelar presentada por el demandante, fue objeto de recurso de apelación ante el Consejo de Estado para resolver los recursos de alzada presentados por las entidades demandadas, por auto del 9 de agosto de 2019 se ordenó la remisión de las copias integrales y auténticas de los escritos presentados por las entidades demandadas mediante los cuales solicitaban el levantamiento de la medida cautelar y que el expediente permaneciera en Secretaría hasta tanto el superior resolviera los recursos de alzada.

Ahora bien, la apoderada judicial de la Alcaldía Mayor de Bogotá, interpuso recurso de reposición en contra de la providencia antes mencionada, al considerar que el Magistrado Sustanciador no ha

perdido la competencia para conocer el proceso y por lo tanto, para pronunciarse respecto de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar.

Frente a este argumento el Despacho considera que le asiste la razón a la recurrente en el sentido de que los recursos de apelación presentados por las entidades demandadas fueron concedidos en el efecto devolutivo y al concederse la apelación en este efecto, no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso, asunto sobre el cual se ha pronunciado el Consejo de Estado, que trae a colación la apoderada judicial del Distrito:

"(...)

*4.4.- Habiendo delimitado con precisión cuál fue el alcance de la medida cautelar decretada por el Tribunal, así como el objeto del respectivo recurso de apelación, la Sala le recuerda a la sociedad solicitante que, por disposición expresa de la Ley 472 de 1998¹, **el recurso de apelación de las medidas cautelares adoptadas en el marco de la acción popular se surte en el efecto devolutivo, lo cual significa que la actuación de instancia no se suspende, sino que el inferior jerárquico debe continuar tramitando el proceso².***

Bajo el anterior marco jurisprudencial, se tiene que, el recurso de apelación de las medidas cautelares adoptadas en el marco de la acción popular se surte en el efecto devolutivo, lo cual significa que la actuación de instancia no se suspende, sino que el inferior jerárquico debe continuar tramitando el proceso.

En ese orden, se impone reponer el auto del 9 de agosto de 2019, mediante el cual se ordenó remitir al Consejo de Estado-Sección Tercera copias integrales y auténticas de los escritos presentados por los apoderados de la demandadas mediante los cuales solicitaban el

¹ "ARTÍCULO 26.- Oposición a las Medidas Cautelares. El auto que decrete las medidas previas será notificado simultáneamente con la administración de la demanda y podrá ser objeto de los cursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. (...)".

² Consejo de Estado-Sección Primera, C.P: Roberto Augusto Valdés. Radicado: 85001-23-33-000-2017-00065-01(AP)A-85001-23-33-000-2017-00067-00,

levantamiento de la medida cautelar y que el expediente permaneciera en Secretaría hasta tanto se desatara el recurso de alzada (fls. 746 y 747 ibidem).

En consecuencia se,

RESUELVE

1º) Repónese el auto del 9 de agosto de 2019, mediante el cual se ordenó remitir al Consejo de Estado-Sección Tercera copias integrales y auténticas de los escritos presentados por los apoderados de la demandadas mediante los cuales solicitaban el levantamiento de la medida cautelar y que el expediente permaneciera en Secretaría hasta tanto se desatara el recurso de alzada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto, **regrese** el expediente al Despacho para el estudio del levantamiento de la medida cautelar solicitada por los apoderados judiciales de la Alcaldía Mayor de Bogotá y el Instituto de Desarrollo Urbano-IDU.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá dieciséis (16) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

| | |
|----------------------------|---|
| Magistrado Ponente: | OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS |
| Radicación: | No. 25000-23-41-000-2018-00095-00 |
| Demandante: | T&C INVERSIONES SAS |
| Demandados: | SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN |
| Referencia: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 27 cdno. incidente nulidad), procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad procesal presentada por la apoderada de Saludcoop en Liquidación, (fls. 4 a 22 *ibídem*), de la cual se corrió traslado a las partes por secretaría mediante la fijación en lista del 22 de julio del año 2019 (fl. 23 *ibíd.*).

I. ANTECEDENTES

A. Actuación procesal

1) Mediante escrito radicado el día 25 de enero del año 2018, se presentó demanda en contra de Saludcoop EPS en Liquidación (fls. 1 a 17 cdno. ppal.), la cual fue inadmitida mediante providencia del día 16 de febrero del mismo año (fls. 21 y 22 *ibídem*), y posteriormente fue corregida en escrito allegado el día 28 de febrero del año 2018 (fls. 24 a 28 cdno. ppal.).

2) Las súplicas de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad del acto por el cual la EPS Saludcoop en Liquidación califica y gradúa el crédito reclamado por la sociedad T&C Inversiones,

identificado con el No. 14241, y a título de restablecimiento del derecho se ordene al Agente Especial Liquidadora de la entidad demandada que califique y gradúe el crédito reclamado, por cuanto en consideración de la parte demandante se vulneró el debido proceso, el principio de seguridad jurídica, se desconocieron las normas administrativas aplicables y hubo un enriquecimiento sin causa, lo que conlleva a una irregularidad que debe ser declarada.

3) El Despacho del Magistrado Sustanciador admitió la demanda presentada, por auto del día 9 de abril del año 2018 (fls. 30 a 32 cdno. ppal.).

4) A través de apoderado judicial mediante escrito allegado el día 12 de julio del año 2018 (fls. 51 a 57 cdno. ppal.), Saludcoop EPS en Liquidación contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones.

Por su parte, el día 13 de julio del año 2018 (fls. 88 a 105 cdno. ppal.), la Superintendencia Nacional de Salud solicitó que se declaren probadas las excepciones previas y se desvincule a la entidad, declarando el cumplimiento de las obligaciones dentro del procedimiento administrativo.

5) En cumplimiento de lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), se realizó la audiencia inicial el día 16 de julio del año 2019 (fls. 122 a 130 cdno. ppal.), oportunidad en la cual, se saneó el proceso; cabe resaltar que en la misma se propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, la cual, se declaró probada desvinculando a la entidad, se fijó el litigio, se presentó la oportunidad de conciliar, se pronunció sobre las posibles medidas cautelares y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

6) Estando el proceso para fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas, la apoderada judicial de Saludcoop EPS en Liquidación, presentó una solicitud de nulidad procesal de todo lo actuado, a partir de la providencia que admitió la demanda (fls. 1 a 3 vltos. cdno. incidente de nulidad).

B. El incidente de nulidad

En escrito radicado el día 18 de julio del año 2019 y allegado al Despacho del Magistrado Sustanciador el 26 de esos mismos mes y año (fls. 1 a 22 cdno. incidente de nulidad), la apoderada judicial de Saludcoop EPS en Liquidación, solicitó un incidente con el fin de declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso desde el auto admisorio del 9 de abril del año 2018. En efecto, la solicitud fue planteada en el siguiente sentido:

"(...) Como se mencionó con anterioridad, el día 20 de abril de 2018 se recibió notificación electrónica remitida por la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, donde nos hacen saber el contenido del auto admisorio de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado No. 2018-0095, Demandante: T&C INVERSIONES SAS y adjuntan la demanda; sin embargo, en la demanda se observa como parte actora a TERAPIAS INTEGRALES SAS.

De igual manera, se evidencia que la demandada adjunta al Oficio OADC No. 18-0332 de fecha 20 de abril de 2018 de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca correspondiente al proceso No. 2018-00092-00 fue incoada por TERAPIAS INTEGRALES SAS.

Al recibir el proceso, la suscrita se dirigió a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca verificando que la demanda remitida mediante correo electrónico y en físico correspondiera al proceso No. 2018-0095, especulando que el nombre de la parte demandante correspondió a un error involuntario en el auto admisorio de la demanda.

No obstante, en la audiencia inicial celebrada el pasado 16 de julio de 2019 dentro del proceso de la referencia se determinó que la parte demandante corresponde a T&C INVERSIONES SAS quien presentó reclamación ante Saludcoop EPS OC en Liquidación con numero de acreencia 14241, hallándose que la contestación presentada por la suscrita correspondió a la demanda incoada por TERAPIAS INTEGRALES SAS quien presentó reclamación ante Saludcoop EPS OC en Liquidación con numero de acreencia 18899.

Al respecto es importante traer a colación la Resolución 2414 de 2015 que dispone la notificación personal al Agente Liquidador de los procesos existentes so pena de nulidad; nulidad la cual va de la mano con la normatividad civil inmersa en el artículo 133 del Código General del Proceso (...)."

II. CONSIDERACIONES

Bajo los anteriores argumentos, y en virtud del control de legalidad que disponen los artículos 207 de la Ley 1437 del 2011 y el numeral 12) del artículo 42 y el artículo 132 del Código General del Proceso, se procede a resolver la nulidad procesal planteada en el trámite de la referencia, con fundamento en lo siguiente:

1) La demandada fundamenta la nulidad procesal decretada en los artículos 207 y 208 de la Ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A.), en consecuencia se advierte que, el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), enlista las causales de nulidad procesal, en el siguiente sentido:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece." (Resalta el Despacho).

En efecto, el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso consagra el vicio de nulidad en el trámite del proceso cuando no se practica en legal forma la notificación de la demanda a personas determinadas, o cuando no se cita en debida forma a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Lo anterior, por cuanto como lo ha establecido la jurisprudencia constitucional, la notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa¹.

¹ Corte Constitucional Sentencia del día 6 de febrero del año 218. Magistrada Ponente: Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado Referencia Expediente T-6.296.492.

2) Una vez revisada la solicitud de nulidad procesal, advierte la parte demandada que, fue notificada indebidamente del auto admisorio del proceso de fecha 9 de abril del año 2018 (fls. 30 a 32 cdno. ppal.).

Así las cosas, una vez revisado el trámite de notificación adelantado por la Secretaría de la Sección Primera de la Corporación, se pudo establecer que la providencia por la cual se admitió la demanda, ordenó en el numeral 1º) de la parte resolutive la notificación personal a la Superintendencia Nacional de Salud y a la Agente Liquidadora de la EPS Saludcoop en liquidación.

En consecuencia, se procedió a notificación mediante dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA (Ley 1437 de 2011), el cual dispone:

"Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(...) El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo

comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.” (Negrillas fuera del texto original).

Bajo el anterior contexto normativo, la notificación personal del auto admisorio de la demanda a las entidades públicas y personas privadas que ejerzan funciones públicas como en el presente asunto, la Agente Liquidadora de Saludcoop EPS, se realiza mediante mensaje dirigido al buzón electrónico (correo electrónico) para notificaciones judiciales, mensaje que debe estar acompañado de una copia de la providencia que se notifica, y se presume que el destinatario ha recibido la notificación, luego de que el sistema acuse de recibo, igualmente las copias de la demanda y los anexos quedarán en la Secretaría a disposición de la persona notificada.

3) Como se advierte de las constancias secretariales, mediante Oficios del 20 de abril del año 2018 identificados con Nos. OADC 18-0331 y 18-0331(fl. 36 y 37 cdno. ppal.), fueron notificadas al buzón de correo electrónico las entidades demandadas, con envío de la demanda, anexos y del auto admisorio de la misma, como se evidencia del certificado del correo enviado (fl. 39 cdno. ppal.).

La constancia de que fue completada la entrega a la Agente Liquidadora de Saludcoop EPS, el mismo día 20 de abril del año 2018, tal como consta en la *retransmisión del mensaje* (fl. 41 *ibídem*).

En consecuencia de lo anterior, para el Despacho es claro que se surtieron todos los trámites procesales correspondientes, sin desconocer ningún derecho de la parte notificada, de conformidad con las normas aplicables de la Ley 1437 del 2011 (CPACA).

4) Respecto de la manifestación de la apoderada judicial de la Agente Liquidadora de Saludcoop EPS, respecto del envío de otros documentos relacionados con una sociedad diferente a la demandante T&C Inversiones SAS, se advierte que la providencia que se notificó del 9 de abril del año 2018 (fls. 30 a 32 cdno. ppal.), identificó claramente las partes e igualmente quedó en la Secretaría a su disposición los documentos pertinentes en caso de tener alguna duda sobre la información de la demanda notificada.

Igualmente, se pudo advertir que la Superintendencia Nacional de Salud, la otra entidad demandada a la cual se ordenó igualmente la notificación personal surtida mediante dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA (Ley 1437 de 2011), no manifestó ningún tipo de inconsistencia en la notificación de la demanda, que le impidiera contestarla en virtud de los documentos remitidos.

Finalmente, una vez revisada la actuación respecto de la sociedad Terapias Integrales SAS, con la cual se confunde el presente asunto, se pudo establecer que, se encuentra tramitada por medio del proceso identificado con No. 2018-00094, que cursa en el despacho de la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, y fue admitida la demanda el día 15 de julio del año 2019, cuando ya se había notificado mediante correo electrónico la demanda respecto de la sociedad T&C Inversiones SAS, de que trata el presente asunto.

5) En consecuencia de lo anterior, el Despacho no encuentra motivos para que se configure la causal de nulidad de indebida notificación de la demanda consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del Código

General del Proceso (Ley 1564 del 2012), y en consecuencia se denegará la solicitud de nulidad de la actuación desde la providencia del 9 de abril del año de 2018.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1º) Deniégase la solicitud nulidad procesal presentada por la apoderada judicial de la Agente Liquidadora de Saludcoop EPS, por las razones expuestas en la parte motiva.

2º) Ejecutoriado este auto, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado